



Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
2024

Resolución. Resuelve Sumario Adm.

Número:

Referencia: Resolución -Sanción Disciplinaria- Multa -Cese de Estado Judicial -Dra. Adriana Beatriz Gómez Luna- EX-2023-00068631- -JUSPAMPA-SUMADM

Visto: El expediente electrónico EX-2023-00068631-JUSPAMPA-SUMADM, caratulado “STJ - Sumarios (Dra. Adriana Gómez Luna)” (registro del Superior Tribunal de Justicia); y,

Resulta: Mediante proveído de inicio obrante en orden 2, el Jefe a cargo del Área de Sumarios Administrativos del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, se abocó a los presentes actuados y dispuso la tramitación por separado de los sumarios ordenados en el punto tercero y cuarto de la resolución RESFC-2023-26-E-JUSLAPAMPA-STJLP.

En consecuencia, bajo el presente registro, se efectivizó el procedimiento disciplinario referido a la Dra. Adriana Beatriz Gómez Luna, quien se desempeñaba en el cargo de Jueza de Cámara, de la Primera Circunscripción Judicial.

Seguidamente, en orden 3, fue anexada Nota N° 97 remitida por la entonces Presidenta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Dra. Laura Cagliolo, a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. La misiva se encuentra con constancia de recepción el 11 de julio de 2023 y contiene las estadísticas del citado tribunal colegiado correspondientes al segundo trimestre del año 2023, en el marco de lo preceptuado por el art. 53 inc. f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574.

Con base a la información proporcionada por las estadísticas; mediante Notas N° 82 a 87, el día 04 de agosto de 2023 Presidencia del Superior Tribunal de Justicia remitió a cada uno de los integrantes de la Cámara el listado de expedientes que se encontraban con plazo vencido para el dictado de sentencia, a estudio o a la espera de sorteo. Asimismo, les fue requerido el envío de un plan de trabajo a efectos de subsanar la situación de atraso detectada (cfr. orden 4/9).

En respuesta a ello, los Magistrados Laura Cagliolo y Guillermo Samuel Salas, enviaron con fecha 14 de agosto de 2023 informe actualizado de los expedientes, aportando también el plan de trabajo solicitado y sugiriendo cursos de acción posibles (cfr. orden 10 y 11).

Por su parte, la Camarista Fabiana Beatriz Berardi, respondió el día 4 de septiembre de 2023 haciendo saber el caudal de causas que la vocalía a su cargo tiene para estudio y que el flujo de egresos se encuentra dentro de los parámetros previstos por el Acuerdo N° 667/19 (cfr. orden 12).

En última instancia respondieron las juezas Laura Beatriz Torres (orden 13), Marina E. Álvarez (orden 14) y Adriana B. Gómez Luna (orden 15), mediante notas individuales fechadas 6 de octubre de 2023. En los tres supuestos les fue informado al Alto Cuerpo el estado actual del retraso en el dictado de sentencias y ciertas cuestiones estructurales que, al entender de las Camaristas, colaboran a que el incumplimiento se configure. No surge de las mentadas presentaciones formulación de plan de trabajo requerido.

Con fecha 23 de noviembre de 2023, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia le requirió a la Presidenta de la Cámara de Apelaciones Laura Cagliolo una actualización de las estadísticas oportunamente remitidas en el mes de julio del año citado mediante Nota N° 97. Específicamente, le fue solicitado el detalle de causas en trámite, discriminadas por sala y vocalía, con referencia a fecha de ingreso o sorteo y al vencimiento del plazo para el dictado de sentencias (cfr. orden 16).

Mediante Nota N° 105 del 29 de noviembre de 2023 Cagliolo acompañó el informe que le fuera exigido (cfr. orden 17).

A continuación, luce agregada resolución RESFC-2023-26-E-JUSPAMPA-STJLP mediante la cual el Superior Tribunal de Justicia dispuso la instrucción de un sumario administrativo a la Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la ciudad de Santa Rosa, Adriana Gómez Luna, con el objeto de determinar si la conducta desplegada consistente en el incumplimiento reiterado de los plazos para el dictado de sentencias (conf. arts. 35, inciso 4 y 159 del C.P.C.C., y art. 19 de la N.J.F. 986), resulta pasible de reproche disciplinario (art. 23, inciso a) de la Ley 2574), constando la misma notificada personalmente con fecha 14 de diciembre de 2023, según luce en orden 22.

Remitidas las actuaciones al Área de Sumarios del Poder Judicial, la instrucción dispuso convocar a la sumariada para recibirle declaración el día 29 de diciembre de 2023, constando la respectiva cédula de notificación en orden 25. Del acta de audiencia agregada en orden 26 se extrae que la Dra. Gómez Luna fue puesta en conocimiento del auto de imputación, absteniéndose de declarar y manifestando su voluntad de efectuar el descargo respectivo por escrito.

Con fecha 19 de febrero del corriente el instructor adjuntó al expediente electrónico el descargo formulado por la sumariada con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Juan Lordi (T° III F° 66), acompañando prueba documental al efecto (cfr. orden 27).

Seguidamente el Jefe del Área de Sumarios en razón de la prueba informativa ofrecida libró oficio a la Cámara de Apelaciones de Santa Rosa, a efectos informe cantidad de primeros y segundos votos de sentencia emitidos por la Dra. Gómez Luna durante el año 2023; cantidad de primeros y segundos votos y disidencias de sentencia emitidos por la nombrada, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta la fecha de contestación del informe; cantidad de primeros y segundos votos de sentencia expedidos durante los años 2022, 2023, 2024 referidos a causas con pedidos de pronto despacho, cuestiones de familia, amparos y medidas urgentes, y recusaciones sin causa efectuadas por los y las profesionales desde el año 2022 a los y las jueces y juezas integrantes de la Cámara de Apelaciones, con su individualización y procesos a los que correspondieron (cfr. orden 29).

En contestación a la informativa requerida la Presidencia subrogante de la Cámara de Apelaciones de Santa Rosa, remitió Nota N° 115, disponiendo el Instructor el traslado de la misma a la Dra. Gómez Luna, conforme da cuenta la actuación obrante en orden 30, constando en orden 32 la constancia de notificación electrónica a la sumariada.

A continuación el titular del Área de Sumarios con fecha 14 de marzo de 2024, tiene por contestado el traslado conferido, y en uso de sus facultades, solicita al órgano colegiado informe las fechas y causas en las que la sumariada durante los años 2022, 2023 y 2024 emitió primeros y segundos votos de sentencia en pedidos de pronto despacho, cuestiones de familia, amparos y medidas urgentes. Seguidamente lucen los oficios y constancias de notificación electrónicas respectivas (v. OFJUD-2024-00012202-JUSPAMPA-SUMADM, OFJUD-2024-00012208-JUSPAMPA-SUMADM, PV-2024-00012260-JUSPAMPA-SUMADM y PV-2024-00012265-JUSPAMPA-SUMADM).

Con fecha 18 de marzo del corriente año, la Presidencia subrogante de la Cámara de Apelaciones da respuesta al oficio requerido, a través de Nota N° 119. De la misma, el Instructor corre traslado a la Dra. Gómez Luna, conforme constancia de notificación en orden 40.

Notificada que fuera la sumariada, presenta escrito acompañando constancia de la Secretaria de la Cámara de Apelaciones de Santa Rosa (Dra. Wagner), el cual es tenido por presentado por la Instrucción (cfr. orden 41).

Continuando con las diligencias ejecutadas por el Área de Sumarios, se requiere a la Secretaría de Recursos Humanos, la remisión del expediente N° 3544/2022, caratulado "GOMEZ LUNA, Adriana Beatriz s/Licencia", librando el correspondiente oficio, el cual fuere contestado remitiendo copia digitalizada del mismo, luciendo su incorporación con fecha 6 de mayo de 2024, en orden 47.

En orden 49 el Instructor considera que no existen otras medidas de prueba y ordena el traslado a la Dra. Gómez Luna para que; en el marco de lo preceptuado por el art. 47 del Acuerdo N° 1987, presente su defensa, encontrándose la constancia de notificación en orden 51.

Por último, se tuvo por presentado el alegato defensivo de la sumariada, clausurando la Instrucción el sumario en orden 52, obrando constancia de incorporación de la defensa en orden 60.

Mediante Dictamen N° 02/24 el cual obra en orden 53 el Instructor realizó primeramente una referencia a las actuaciones administrativas obrantes en el proceso sumarial, señaló las medidas de pruebas dispuestas por el área a su cargo, luego reseñó el resultado de las diligencias ejecutadas por la dependencia y detalló los expedientes judiciales que denotan objetivamente el retraso en el dictado de sentencias. Finalmente elaboró la conclusión sosteniendo que la Dra. Gómez Luna "(...) incumplió con el deber de dictar sentencia dentro del plazo legal en las causas detalladas anteriormente. Esta circunstancia, a juicio de esta Instrucción, constituye una falta disciplinaria".

Considera el Instructor que se cumplen los requisitos procesales para determinar la configuración del incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes al cargo (retraso en el dictado de sentencias), de acuerdo lo previsto en el artículo 23 inciso a) de la ley 2574.

En base a la falta comprobada propone la aplicación de la sanción consistente en una multa equivalente al 50% del máximo conforme lo establecido por el artículo 24, inciso c, de la ley 2574, añadiendo que debiera considerarse como atenuante la falta de antecedentes disciplinarios.

A continuación se presenta la sumariada, designando nuevo patrocinio letrado (Dra. Cecilia María Ozino Caligaris). Asimismo hace saber de la presentación y aceptación de su renuncia al cargo, a través de Decreto

del Poder Ejecutivo Provincial N° 1866/2024 (cfr. orden 56).

En orden 57 rola el mentado decreto, por el cual el Gobernador de la Provincia acepta "(...) a partir del 1 de junio de 2024 la renuncia presentada para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria (...)" de la Dra. Gómez Luna, al cargo de Jueza de Cámara, "(...) sin perjuicio de la continuidad y a resultados del sumario administrativo que se tramita bajo el expediente EX2023-00068631-JUSLAPAMPA-SUMADM".

En orden 59 la Dirección General de Administración, agrega el escrito presentado e incorpora la certificación remitida por la Secretaria de Recursos Humanos, en relación a la Dra. Gómez Luna.

Seguidamente los señores ministros formulan sus votos, conforme el orden establecido por el Acuerdo N° 3946.

Voto del Presidente Dr. José Roberto Sappa:

Visto y Considerando: Remitiendo a la situación fáctica de las presentes actuaciones, plasmada en los resultandos que encabezan este pronunciamiento, corresponde al infrascripto considerar los fundamentos esgrimidos por la Dra. Gómez Luna.

Si bien la propia sumariada da inicio a su descargo; obrante en orden 27, reconociendo la concreción de la falta que se le imputa "cabe mencionar desde ya que existen razones que deben ser merituadas que motivaron el retraso en cuestión (...)", deviene oportuno indagar en las mismas.

En primer término, la Magistrada alega que su acogimiento a una licencia por largo tratamiento de salud fue la que imposibilitó el correcto desempeño de su función. La referida licencia se prolongó por el transcurso de un año aproximadamente (desde el 11 de agosto del 2021 al 30 de julio del 2022), habiéndose reincorporado en virtud de resolución de alta emitida por éste Superior Tribunal de Justicia por la cual se la conminó a reintegrarse con fecha 1ro de agosto de 2022.

Dicha resolución fue dictada en consonancia con lo sugerido por la Junta Médica interviniente, la que no solo efectuó un seguimiento de su cuadro sino que ordenó la realización de estudios médicos complementarios a efectos de un correcto abordaje de su diagnóstico. Lo antes expuesto, surge del expediente de licencia por largo tratamiento de salud ofrecido por la sumariada como prueba documental y anexado consecuentemente por la Instrucción en orden 47.

Se extrae del descargo de la Dra. Gómez Luna que su médico personal le indicó el alta laboral el día 5 de abril de 2022 y que, ese mismo día, fue convocada por la Secretaría de Recursos Humanos del Poder Judicial para la realización de Junta Médica, la que le prescribió la realización de distintos estudios.

Afirma asimismo "(...) si me hubiera reintegrado cuando mi médico me había otorgado el alta laboral, posiblemente no existiría atraso alguno en el dictado de votos de sentencias".

Ahora bien, lo que la Magistrada entiende como una demora u obstáculo para su reincorporación, no es más que el control de idoneidad que compete a éste Superior Tribunal de Justicia por manda constitucional. Tanto la Carta Magna Nacional; en su art. 16, como la Provincial en el art. 27 prevén que la idoneidad o aptitud en el desempeño, configuran la única condición necesaria para el ejercicio de cargos públicos. El carácter de "idóneo" no solo debe acreditarse al momento de ser nombrado, sino a lo largo de toda la carrera judicial; el mismo no puede surgir de una presunción *iuris et de iure* y es una garantía instituida en beneficio exclusivo de la ciudadanía que demanda condiciones de ejemplaridad en la prestación del servicio de justicia.

La aptitud física y mental; es decir las condiciones de salud, no resultan ajenas a éste requisito, por ello el Alto

Cuerpo que presido resolvió no solo la realización de Junta Médica, sino que también aguardó por los resultados de los diferentes estudios neurológicos realizado a la Dra. Gómez Luna. Acreditada que fuera su idoneidad, se dictó la correspondiente resolución de Alta, en el entendimiento de que la Camarista se encontraba en condiciones para reincorporarse a prestar tareas con normalidad.

En este punto me interesa detenerme para escindir entonces la licencia por largo tratamiento a la que se acogió oportunamente la sumariada (11 de agosto del 2021 al 30 de julio del 2022) y el retraso en el dictado de sentencias que aquí se le endilga (posterior al 1ro de agosto de 2022); ya que no son contemporáneos.

Del informe conclusivo elaborado por la Instrucción surge que el listado de expedientes con retraso remitido por Presidencia de la Cámara "(...) refiere las causas sorteadas luego de agotada la licencia por largo tratamiento y de la efectiva reincorporación de la Dra. Gómez Luna en sus funciones (1 de agosto de 2022), con fecha de vencimiento anteriores al 28 de noviembre de 2023, fecha de corte del informe".

Entonces, siguiendo una línea del tiempo y ordenando los hechos de modo cronológico, inicialmente la sumariada usufructuó una licencia por motivos de salud, acreditada que fuera su idoneidad éste Alto Cuerpo dispuso su reincorporación y detectado el atraso en el dictado de sentencias se la intimó a presentar un plan de trabajo a fin de solucionar la problemática. Situación ésta última que amerita un paréntesis en el relato ya que el requerimiento le fue formulado mediante Nota Nº 84/23, obrante en orden 06, el día 04 de agosto de 2023 y su respuesta data del 06 de octubre de 2023; es decir dos meses después, sin que surja de la misma propuesta o plan de acción alguno que permitiera remediar el atraso. Es por todo ello, que a modo de corolario, el Superior Tribunal de Justicia dispuso finalmente la tramitación de un procedimiento sumarial a la Magistrada (orden 18).

Del análisis de los alegatos presentados por la sumariada es posible detectar otros justificativos de su retraso como el "aumento histórico de la litigiosidad" y "los reiterados pedidos de pronto despacho- que a la fecha ascienden a 24 (...)". Respecto al primero de ellos, advierto que no ha sido respaldado mediante material probatorio que permita su comprobación; en tanto que, la presentación de prontos despachos solo puede ser entendido por quien suscribe como un "síntoma" del retraso que aquí se le endilga a la Dra. Gómez Luna.

Analizados entonces los actos defensivos obrantes en el expediente y los argumentos que de los mismos se extraen, me abocaré a merituar el informe conclusivo 02/24 y la acreditación de la falta que le fuera imputada a la sumariada.

Por resolución del Alto Cuerpo RESFC-2023-26-E-JUSPAMPA-STJLP se ordenó "(...) **Cuarto:** Disponer la instrucción de un sumario administrativo a la Dra. Adriana Beatriz Gómez Luna, D.N.I. 14.179.156, Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la ciudad de Santa Rosa, con el objeto de determinar si la conducta desplegada por la misma consistente en el incumplimiento reiterado de los plazos para el dictado de sentencias (conf. artículos 35, inciso 4, y 159 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, y artículo 19 de la N.J.F. 986), conforme lo indicado en los considerandos de la presente, resulta pasible de reproche disciplinario en los términos del artículo 23, inciso a) de la Ley 2574 – Orgánica del Poder Judicial".

La sumariada fue notificada del inicio de las actuaciones (orden 20 y 22) y convocada para audiencia el día 29 de diciembre de 2023 a efectos de recibirle declaración, surgiendo del acta labrada al efecto que se abstuvo de hacerlo (orden 26). Seguidamente, con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Juan Lordi (Tº III Fº 66) presentó su descargo y ofreció prueba documental e informativa (orden 27). Dispuesta que fuera la producción de la prueba ofrecida e incorporadas las actuaciones que se obtuvieron en consecuencia, la Instrucción clausuró el periodo probatorio, corriendo traslado a la Dra. Gómez Luna para que formule su descargo obrante en orden 60. Asimismo, con fecha 03 de julio del corriente la sumariada presento nuevo escrito informando designación de

nueva letrada patrocinante (Dra. Cecilia María Ozino Caligaris, Tº V Fº 94) y la presentación de su renuncia al cargo de Jueza en la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción.

De lo antes narrado surge a las claras una participación activa de la Dra. Gómez Luna en un procedimiento sumarial que garantizó el debido proceso adjetivo. Si bien la sanción sugerida por la Instrucción (descuento de haberes) podría ser aplicada; conforme lo prevé el art. 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 2574, exclusivamente mediante resolución fundada y sin la necesidad de sustanciar un sumario administrativo previo; resulta de vital importancia para el Cuerpo que presido abordar al derecho de defensa como inherente a la persona humana y como una cuestión de orden público indisponible para las partes, ya que se erige como un principio fundamental y esencial de todo procedimiento administrativo justo.

Habiendo sopesado los argumentos esgrimidos por la sumariada en su defensa, referidos esencialmente a motivos de salud analizados *ut supra*, entiendo que los mismos no logran debilitar la acreditación de la falta consistente en incumplir los deberes y obligaciones a su cargo prevista en el art. 23 inc. a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 2574.

El retraso en el dictado de sentencias, en violación a los plazos previstos en los arts. 35 inc. 4 y 159 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa y art. 19 de la N.J.F. 986, surgen con claridad del análisis global de las actuaciones anexadas al sumario, pero principalmente del informe remitido por la Cámara de Apelaciones mediante Nota Nº 105 y del propio descargo de la sumariada, en razón del cual, enumera y detalla el número de causas con plazos vencidos.

Es decir, nos encontramos ante una falta cuya comprobación detenta un carácter esencialmente objetivo, motivo por el cual pueden advertirse con facilidad los perjuicios sufridos por los justiciables, ya que no han sido tramitadas sus pretensiones y reclamos dentro del plazo estipulado por el ordenamiento procesal.

En este sentido, éste Superior Tribunal tiene dicho que "la garantía del plazo razonable no solo se encuentra contenida en las prescripciones de la normativa local antes citada (art. 35 inc. 4, apartado c) y art. 159 del C.P.C.C.); sino que la misma es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional) que se encuentra previsto en diversos tratados internacionales como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional)" (conf. RRSAD-2022-4-E-JUSPAMPA-STJLP, en autos "Superior Tribunal de Justicia S/Sumario Administrativo" EX2021-00003901-JUSPAMPA-DTSMES#DGA).

El retardo injustificado actúa como generador de inseguridad jurídica, provocando una dilación indefinida de los procesos y conllevando a los justiciables a experimentar una situación de angustia por su conflicto no resuelto. No resulta oponible a los mismos ninguna justificación de tipo estructural o personal de los Magistrados ya que la principal labor jurisdiccional se materializa en el dictado de sentencia, creando en consecuencia una norma individual aplicable al caso concreto. Ésta labor no solo debe reunir determinados requisitos de fondo y de forma previstos por la normativa; sino que además debe ser oportuna.

Señala Couture que "El tiempo en el proceso más que oro es justicia, porque quien no puede esperar se siente perdido de antemano. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado. Quien especula con el tiempo para preparar su insolvencia, para desalentar a su adversario, para desalentar al juez, gana en el debate. Y la fuerza es convenir que el procedimiento y sus innumerables vicisitudes vienen sirviendo prolijamente para esta posición" (Couture, Eduardo J., "Proyecto de Código de Procedimiento Civil con Exposición de motivos", p. 37, Bs. As., Depalma).

Dicho ello, no solo comparto la tramitación impresa por la Instrucción al sumario administrativo; sino que también, en razón de que la comisión de la falta ha quedado acreditada y considerando la magnitud de la misma, propicio la aplicación de la sanción consistente en un descuento equivalente al 50% de los haberes de la sumariada.

Mención aparte demanda la actual situación de la Dra. Adriana Beatriz Gómez Luna, cuyo vínculo con éste Poder Judicial ha mutado durante el tiempo que insumió la tramitación del sumario dispuesto, ello así, atento haber presentado la renuncia a su cargo de Jueza de Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial.

Conforme surge del Decreto 1866/24, la mentada renuncia le fue aceptada a partir del 1ro de junio de 2024 a efectos de acogerse al beneficio de la jubilación y supeditada a las resultas del procedimiento disciplinario ordenado (orden 57). Es en ésta última condición suspensiva que se enmarca la presente resolución administrativa; no resultando óbice para la aplicación de sanción disciplinaria alguna la condición de jubilada que en la actualidad detenta la Dra. Gómez Luna.

Siguiendo el antecedente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa (“García García”), el personal jubilado puede ser objeto de aplicación de sanciones disciplinarias ya que “(...) si bien no pertenece a los cuadros “activos” de la Administración Pública, pertenece, en cambio a los cuadros “pasivos” de ella. El jubilado no deja de ser un “funcionario” aunque perteneciente a la clase pasiva. A través de la jubilación continua la relación de función o de empleo público, aunque ubicada en otro plano: el de la pasividad” (cfr. Miguel F. Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, T. III-B, 1998, pág. 413).

Al respecto también se enrojan en la tesis de la aplicabilidad de sanciones disciplinarias al personal que egresó de la Administración Pública autores como Comadira, Julio Rodolfo; Repetto, Alfredo L.; García Pulles, Fernando R.; Travieso, Florencio; Candía Fabián O.; Leguizamón, Gustavo S.; Guzmán, Alfredo S. – Urresti, Patricio E.; Zingaretti, Gisela y Cabral –Schrenginger, entre otros.

En relación a la jurisprudencia sentada por la CSJN en el conocido caso “Magallanes” (Fallos 251:368), la misma fue cambiando el criterio permitiendo el ejercicio de la potestad disciplinaria luego de extinguida la relación de empleo público citando al respecto el antecedente “Spinosa Melo” (Fallos: 329:3617).

Lo antes expuesto, solo me induce a considerar el mecanismo tendiente a efectivizar la sanción del descuento del 50% de los haberes y, atento que la sumariada ha dejado de prestar funciones como Camarista, estimo conveniente la ejecución de la medida disciplinaria sobre la última remuneración por ella percibida.

Dicho ello, no puedo dejar de merituar también la situación jurídica resultante de la Dra. Gómez Luna la que; conforme surge del art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conserva su estado judicial a pesar de encontrarse jubilada y podría ser convocada nuevamente a prestar servicios cuando razones de emergencia judicial lo requieran.

El status judicial, entendido como “la situación jurídica resultante del conjunto de derechos, deberes y obligaciones que las normas vigentes establecen para los jueces de la República de cualquier jurisdicción o jerarquía (...)” (conf. Bernabé L. Chirinos, “El estado judicial de los jueces en la República Argentina”, Editorial Quorum), no solo impone a los agentes judiciales incompatibilidades y prerrogativas propias de la función; sino que también, faculta a disponer su reincorporación cuando la prestación del servicio lo demande. Lo que permite reforzar lo expuesto en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora.

Dada la situación de morosidad durante la cual la Dra. Gómez Luna optó por acogerse al beneficio de la

jubilación ordinaria y el nivel de retraso en el dictado de sentencias (por ella reconocido en su descargo), en oportunidad de dejar de prestar funciones; es que considero viable disponer la pérdida del estado judicial de la sumariada.

Por último; en cuanto a la graduación de la sanción a aplicar y a los parámetros objetivos que el art. 6 del Acuerdo N° 1987 nos confiere al efecto; entiendo razonable y adecuada la aplicación de la sanción contenida en el art. 24 inc. c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574.

La medida disciplinaria analizada no solo resiste el test de razonabilidad, sino que es idónea para el cumplimiento del fin preventivo perseguido; evitando a futuro la proliferación de este tipo de conductas que tanto afectan la imagen de la Magistratura y del servicio de justicia en sí.

La sanción se cimienta no solo en hechos que han sido verificados por la Instrucción sino que; además, pondera el "cargo o función desempeñada al momento de la comisión del hecho u omisión", conforme lo exige el art. 6 del Acuerdo N° 1987. Nos encontramos aquí frente a una sumariada que desde el año 2015 detentó el cargo de Jueza de Cámara Titular, encontrándose sometida en consecuencia no solo al ordenamiento jurídico que regula su función, sino a los más altos estándares de comportamiento ético y moral. Conductas como las acreditadas durante el trámite sumarial, ponen en juego la confianza de la ciudadanía en el funcionamiento del Poder Judicial, la misma confianza que al fin de cuentas garantiza la existencia de un Estado de Derecho.

En el entendimiento de que no surgen otros elementos para analizar, merece en ésta instancia concluir el procedimiento disciplinario tramitado aplicando a la Dra. Adriana Beatriz Gómez Luna la sanción de multa equivalente al 50% de la última remuneración por ella percibida (art. 24 inc. c) Ley N° 2574) y disponiendo, en consonancia, el cese de su estado de judicial (art. 6 Ley N° 2574).-

Voto del Ministro Dr. Eduardo D. Fernández Mendía:

Visto y Considerando: Que tratándose de situaciones similares a las tratadas en mi voto respecto de la conducta de la colega LBT, en lo atinente a las imputaciones disciplinarias, y en homenaje a una necesaria brevedad, reitero las consideraciones sobre el derecho disciplinario judicial, con especial referencia a su *naturaleza preventiva*, y por defecto la opción sancionatoria.

Por aplicación de lógica razón jurídica (por no persuadirme la opción sancionatoria, ya que podría asemejarse a un exceso o encarnizamiento sancionatorio, impropio de una razonable gobernanza o superintendencia judicial) es razonable concluir que resulta improponible ordenar algún tipo de sanción, irreconciliable con la naturaleza preventiva, para una Magistrada que optó por efectivizar su beneficio jubilatorio, independientemente que sea aplicable en algún otro supuesto.

Sin perjuicio de ello, reexaminando estas actuaciones, advierto la innecesariedad de imprimir un trámite sumarial para analizar la eventual existencia de algún *injusto administrativo*, en lugar de actuaciones simplificadas, por cuanto no hay obstáculo alguno de preservar **la defensa en juicio** del eventual inculpado, confiriendo un amplio traslado de descargo.

Producido tal acto procesal se está en condiciones de resolver la aplicación de algún reproche o, la desestimación de la imputación, como así también la apertura de actuaciones sumariales en orden a la posible inatendibilidad del descargo, etcétera.

Esta tesitura, por cierto opinable, también la sostiene el Tribunal Superior de Córdoba, Sala Contencioso Administrativa, voto del doctor Domingo J. Sesín, en la Sentencia N°12/1966 " Esteban, ElsaE./Provincia de Córdoba-PLENA JURISDICCION, RECURSO DE APELACION...citada por las doctoras Irma Pastor de Peirotti

y María Inés del C. Ortiz de Gallardo, en un trabajo publicado por la Universidad Católica de Córdoba, Portal de Revistas, cuadernos de Derecho Público n° 7, titulado *Potestad disciplinaria de la Administración: Principios constitucionales desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*.

Expresan estas autoras: “como ha sostenido la doctrina elaborada por el catedrático Sesín, la circunstancia de que las normas estatutarias autoricen la aplicación de sanciones menores sin sumario previo, en los casos de fácil acreditación objetiva de la falta imputada o de leves infracciones, no empecé a la ineludible obligación de resguardar el derecho de defensa a través del descargo, exista o no una norma que expresamente lo establezca, ya que aun en ausencia de ella, el debido proceso constituye un principio constitucional de obligatorio acatamiento”.

“El descargo presupone un procedimiento reducido tendiente a tutelar el derecho de defensa y a facilitar nuevos elementos de juicio a la Administración. Empero, si bien **no requiere la formalidad propia del procedimiento sumarial**, sin embargo debe resguardar aunque mínimamente el cumplimiento de los siguientes aspectos: derecho a ser oído, a ofrecer prueba y a una decisión fundada”.

Con esto se quiere significar, la conveniencia en mi opinión, de no darle a una herramienta procesal de gobernanza – de manera generalizada – un matiz que en principio, presupone una presunción de sospecha (sumario administrativo) pudiendo innecesariamente perturbar la indispensable normalidad y armonía del desempeño jurisdiccional.

Abandonado la digresión, reitero mi posición de desestimar algún reproche disciplinario en desmedro de la doctora Adriana Gómez Luna.

Voto del Ministro Dr. Hugo Oscar Díaz:

Visto y Considerando: Por razones de brevedad, resulta conveniente remitir a la descripción de los hechos realizada en los resultandos que encabezan este pronunciamiento, la que se comparte por resultar la plataforma fáctica de estas actuaciones.

Comparto asimismo los argumentos vertidos en el voto del colega preopinante Dr. José Roberto Sappa, no obstante lo cual, detento una posición diferente respecto del quantum de la sanción a aplicar a la sumariada.

Es importante destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora se traduce en el ejercicio de una actividad administrativa discrecional, ya que si bien la norma determina la falta, las sanciones y el procedimiento, la imputación concreta de la falta, al apreciar la conveniencia de sancionar o no al agente, implica una valoración que cae en la esfera de la discrecionalidad (“La responsabilidad de los funcionarios públicos”, Ivanega, Miriam Mabel, pág. 174).

En tal sentido entiendo razonable la cuantía de sanción sugerida en el Dictamen N° 02/2024 de la Instrucción, consistente en la aplicación de una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la última remuneración percibida por la Dra. Adriana Gómez Luna (cfr. art. 25 inciso c) de la ley 2574), habiendo merituado la falta de antecedentes disciplinarios de la Dra. Gómez Luna y en el convencimiento de que la corrección sugerida cumple con el fin preventivo propio del derecho disciplinario, restableciendo el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Voto de la Ministra Dra. María Verónica Campo:

Visto y Considerando: Adhiero al voto que antecede del Ministro Dr. Hugo Oscar Díaz en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto del Dr. Fabricio I. L. Losi:

Visto y Considerando: Que primeramente debo decir que estrictamente referido a la descripción del hecho imputado (atraso en el dictado de sentencias), las pruebas incorporadas durante la tramitación del proceso sumarial que acreditan el cargo que se endilga y la calificación jurídica recomendada en el Dictamen del Instructor (N° 02/2024), comparto las consideraciones manifestadas por el primer votante ministro Dr. José Roberto Sappa.

Que, sin perjuicio de ello, respecto del quantum de la sanción de multa a imponer a la sumariada, me adhiero a los votos de los ministros preopinantes Dres. Hugo Oscar Díaz y María Verónica Campo, conformando la mayoría para que la resolución esté lógica y legamente fundada.

Que coincido con el enfoque del ministro Dr. Fernández Mendía en cuanto a su visión del derecho disciplinario, postura que he venido sosteniendo en el antecedente sumarial del Superior Tribunal de Justicia “Pérez Ballester” al exponer “La invocación de un concepto tan amplio e indeterminado como el “correcto y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia” para punir conductas que no están tipificadas como faltas disciplinarias resulta un arma peligrosa, que viola principios generales emanadas del sistema de garantías, que no sólo se circunscriben al ámbito del derecho penal, sino que son fundantes de nuestra República. El contenido del principio de legalidad sustancial debe imperar no solo en el derecho penal en sentido formal –es decir, aquél receptado en el Código Penal y sus leyes especiales-, sino también en modelos disciplinarios que en definitiva conllevan la imposición de una pena”. Continúa expresando el precedente señalado que “La vigencia del principio de legalidad, del que se deriva el de tipicidad, debe asegurarse también en la administración, y así lo postula la Constitución de la Provincia de La Pampa, en su artículo 28: La ley reglamentará la forma de admisión, ascenso, estabilidad, jubilación, agremiación y régimen disciplinario de los agentes de la administración”. Esa “ley provincial”, en nuestro ámbito, es la Ley Orgánica del Poder Judicial (n°2574) que regula el régimen disciplinario en el Capítulo IV, tipificando las faltas en el art. 23, tipos infraccionales que no se advierten tipificados”. Empero en este caso –al igual que en el precedente “Bonino”- el sumario acreditó objetivamente el atraso y, por ende, la configuración de la infracción.

Por último, es atinado considerar que para el tratamiento objetivo de casos similares, hacia el futuro, resultará imperioso establecer estándares de rendimiento para todos los plazos y todas las instancias, y detectados atrasos importantes solicitar un plan de remediación, antes de llegar al proceso disciplinario. En este caso concreto se le pidió y no fue satisfecho.-

En virtud de las consideraciones precedentes, por mayoría:

El Superior Tribunal de Justicia, Resuelve:

Primero: Aplicar a la Dra. Adriana Beatriz Gómez Luna, D.N.I. 14.179.156, la sanción disciplinaria de multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los haberes que percibe, por incumplimiento reiterado de los plazos para el dictado de sentencias (cfr. arts. 23 inciso a) y 24 inciso c) de la Ley 2574, arts. 35 incisos 4 y 159 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de la Pampa y artículo 19 de la N.J.F. 986).

Segundo: Disponer el cese del estado judicial de la Dra. Adriana Beatriz Gómez Luna (cfr. art. 6 de la Ley 2574).

Tercero: Regístrese. Notifíquese a la Dra. Adriana Beatriz Gómez Luna, a la Secretaría de Recursos Humanos, al Sector Remuneraciones de la Secretaría de Economía y Finanzas y a la Sala Administrativa. Protocolícese, y

oportunamente archívese.